

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de la Juventud, la
Educación Nacional y la
Investigación

NOR : MENX0400001L/Rose

PROYECTO DE LEY

Relativo a la aplicación del principio de laicidad en las escuelas, colegios^(*) y liceos
públicos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Inscrito en el artículo 1º de la Constitución, el principio de laicidad, que expresa los valores de respeto, diálogo y tolerancia, está en el corazón de la identidad republicana de Francia.

La laicidad garantiza la libertad de conciencia. Al proteger la libertad de creer o de no creer, asegura a cada cual la posibilidad de expresar y de practicar tranquilamente su fe. Abierta, sosegada y generosa, recoge, tras casi un siglo de existencia, la adhesión de todas las confesiones y de todas las corrientes de pensamiento.

Sin embargo, pese a la fuerza de esta experiencia republicana, la aplicación del principio de laicidad topa con dificultades nuevas y crecientes que han suscitado un largo debate en los últimos meses en el seno de la sociedad francesa, y más concretamente en algunos servicios públicos, como la enseñanza o la sanidad.

En este sentido, la reafirmación del principio de laicidad en la escuela, espacio privilegiado de adquisición y transmisión de nuestros valores comunes, instrumento por excelencia de arraigo de la idea republicana, parece hoy indispensable. La escuela debe, en efecto, ser preservada para asegurar la igualdad de oportunidades, la igualdad ante la adquisición de valores y de conocimientos, la igualdad entre chicos y chicas, el carácter mixto de todas las enseñanzas, y especialmente de la educación física y deportiva. No se trata de desplazar las fronteras de la laicidad, ni de hacer de la escuela un lugar de uniformidad y anonimato que ignore el hecho religioso, sino de permitir a los profesores y a los equipos directivos ejercer serenamente su misión con la afirmación de una norma clara que está en nuestros usos y en nuestras prácticas desde hace mucho tiempo. Si los alumnos de escuelas, colegios y liceos públicos son naturalmente libres de vivir su fe, esto debe hacerse dentro del respeto a la laicidad de la escuela de la República. Es precisamente la neutralidad de la escuela lo que asegura el respeto de la libertad de conciencia de los alumnos y el respeto igual de todas las convicciones.

Por esta razón, después de los trabajos llevados a cabo por la comisión presidida por el señor Bernard Stasi, así como de las aportaciones de la misión de la Asamblea Nacional, de los partidos políticos, de las autoridades religiosas, de los representantes de las grandes corrientes de pensamiento, el Presidente de la República ha deseado, con ocasión de su

discurso del 17 de diciembre de 2003, que se prohíban claramente, en las escuelas, colegios y liceos públicos, los símbolos y vestimentas que manifiesten ostensiblemente la pertenencia religiosa.

Este es el sentido del presente proyecto de ley, que introduce en el seno de la legislación educativa un artículo (el 141-5-1) que prohíbe en las escuelas públicas los símbolos religiosos ostensibles, es decir, los signos y prendas que conducen a hacerse reconocer inmediatamente por su pertenencia religiosa. Estos signos - el velo islámico, sea cual sea el nombre que se le dé, la kippa o una cruz de tamaño manifiestamente excesiva - están fuera de lugar en los recintos de las escuelas públicas. Por el contrario, los signos discretos de pertenencia religiosa - por ejemplo una cruz, una estrella de David o una mano de Fátima - seguirán siendo posibles.

La ley se aplica en las escuelas, los colegios y los liceos públicos. No se refiere, pues, a los centros privados, hayan establecido o no con el Estado un contrato de asociación a la enseñanza pública. Se aplica a los alumnos, sabiendo que el personal de la educación nacional está de ahora en adelante sometido al principio de estricta neutralidad que todo agente público debe respetar. La prohibición que establece vale para todo el período en que los alumnos se encuentran bajo la responsabilidad de la escuela, el colegio o el liceo, incluidas las actividades que se desarrollen fuera del recinto escolar (salidas escolares, actividades físicas y deportivas, etc.).

La ley entrará en vigor al inicio de curso posterior a su publicación. Esta demora permitirá llevar a cabo un importante trabajo de explicación, intercambio y mediación, en especial con las autoridades religiosas de nuestro país. A los colegios y los liceos públicos les servirá asimismo para adaptar su reglamento interno: aunque la ley es de aplicación directa, es deseable, desde un punto de vista pedagógico, que sus disposiciones sean recogidas en el documento que contempla las normas aplicables a la vida interna del centro.

La puesta en vigor de la ley también deberá asegurarse mediante el uso del diálogo y de la concertación, recurriendo a una gestión basada en la explicación y la persuasión, preocupada por hacer compartir a los alumnos los valores de la escuela republicana.

Las infracciones a la prohibición fijada por la ley serán merecedoras de sanciones, como toda infracción a las obligaciones de los alumnos. De acuerdo a los principios que rigen el procedimiento disciplinario, toda sanción será proporcional a la gravedad de la falta.

La ley tiene vocación de ser aplicada en Ultramar en condiciones diversificadas, que dependen del régimen legislativo local o del reparto de competencias entre el Estado y los colectivos afectados.

La ley se aplicará de pleno derecho en los Departamentos y Territorios de Ultramar, conforme al principio de identidad legislativa planteado por el artículo 73 de la Constitución. También se aplicará, en las mismas condiciones, en Saint-Pierre-et-Miquelon, en virtud de la ley n° 85-595 de 11 de junio de 1985 relativa al estatuto del archipiélago.

En Wallis y Futuna y en Mayotte, el Estado ejerce la competencia en materia de enseñanza, y sus dos colectividades de Ultramar regidas por el artículo 74 de la Constitución están sometidas al principio de especialidad legislativa: hay, pues, lugar para prever una mención expresa de la aplicación de la ley. La aplicación de esta última a Mayotte deberá sin embargo tener en cuenta circunstancias locales producto de la aplicación del artículo 75 de la Constitución, que consagra el derecho al mantenimiento del estatuto personal.

En Nueva Caledonia la ley se aplicará en los centros públicos de enseñanza que dependan provisionalmente de la competencia del Estado en aplicación del III del artículo 21 de la ley orgánica n° 99-209 de 19 de marzo de 1999 relativa a Nueva Caledonia.

En la Polinesia francesa, por el contrario, la ley no podrá aplicarse puesto que los centros a los que va dirigida dependen de la competencia de las autoridades territoriales en virtud del estatuto de autonomía de esta colectividad de ultramar.

Este texto se inscribe en la recta línea de equilibrio que se ha venido construyendo pacientemente desde hace décadas en nuestro país en torno al principio de laicidad. Con este proyecto de ley no se trata de refundar la laicidad, sino de permitirle, recordando los principios y valores de la escuela, vivir en la fidelidad a los ideales de la República.

PROYECTO DE LEY

Relativo a la aplicación del principio de laicidad en las escuelas, colegios y liceos públicos

Artículo 1°

Se añade al código de la educación un artículo L. 141-5-1 redactado de este modo:

« Art. L. 141-5-1. – En las escuelas, colegios y liceos públicos, quedan prohibidos los signos y vestimentas que manifiesten ostensiblemente la pertenencia religiosa de los alumnos. »

Artículo 2°

I. - La presente ley es aplicable :

1° En las islas Wallis y Futuna y en Mayotte ;

2° En Nueva Caledonia, en los centros públicos de enseñanza que dependan de la competencia del Estado, en virtud del III del artículo 21 de la ley orgánica n° 99-209 de 19 de marzo de 1999 relativa a Nueva Caledonia.

II. – En el primer apartado del artículo L. 161-1 del código de la educación, los términos: « L. 141-4, L. 141-6 » son reemplazados por los términos: « L. 141-4, L. 141-5-1, L. 141-6 ».

III. – En el primer párrafo del artículo L. 163-1 del código de la educación, los términos: « L. 141-4 a L. 141-6 » son reemplazados por los términos: « L. 141-4, L. 141-5, L. 141-6 ».

Artículo 3°

Las disposiciones de la presente ley entran en vigor al inicio del año escolar posterior a su publicación.

(*) En este documento el término “colegio” es traducción literal del francés “collège”, centro educativo donde se imparten los 4 niveles de enseñanza secundaria obligatoria . En el liceo se imparten los 3 niveles de bachiller.